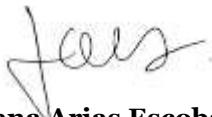


CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, veintinueve (29) de marzo de 2022. Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación. Así como se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite ejecutivo.


Juliana Arias Escobar
Escríbiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	17873-40-89-001-2020-00308-00
Demandante:	INMOBILIARIA R&D CASABLANCA
Demandado:	LLUVIA TATIANA ARCILA C.C. No. 1.060.655.201 JOSÉ LEONIDAS BENJUMEA MONTEALEGRE C.C. No. 10.248.613
Auto Interlocutorio No.	323

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por la procuradora judicial de la parte demandante, así:

“Solicito a su despacho de manera respetuosa se ordene la terminado (sic) el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas en el presente proceso”

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguén además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo”

Así las cosas y en observación de que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al interior de este trámite, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-166452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y de propiedad del demandado José Leónidas Benjumea Montealegre identificado con la cédula de ciudadanía número 10.248.613. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo, promovido por Inmobiliaria R&D Casablanca, en contra de Lluvia Tatiana Arcila y José Leónidas Benjumea Montealegre.

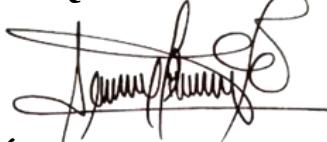
SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-166452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y de propiedad del demandado José Leónidas Benjumea Montealegre identificado con la cédula de ciudadanía número 10.248.613. Por secretaría librense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante hacer devolución de los títulos valores base de ejecución, a los ejecutados, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la representante judicial de la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE
Juez

*JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MUNICIPAL DE
VILLAMARIA-CALDAS*

La Providencia anterior se notifica por ESTADO No. 038

Hoy 30 de marzo de 2022

Maria Paulina Orozco Serna
María Paulina Orozco Serna
SECRETARIA